

El abogado y las sociedades de servicios jurídicos

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. DELIMITACIÓN.—3. SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN PROFESIONAL.—4. SOCIEDADES DE SERVICIOS PROFESIONALES: 4.1. SOCIEDADES DE *ENGINEERING*, *CONSULTING* Y SIMILARES. 4.2. SOCIEDADES QUE OFRECEN SERVICIOS JURÍDICOS.—5. POSICIÓN DEL ABOGADO.

1. INTRODUCCIÓN

Constatada la tendencia actual al ejercicio en grupo de las profesiones liberales, la utilización del Derecho de sociedades se presenta como el mejor recurso, ya que se configura como el Ordenamiento de las diferentes estructuras de organización de las que puede servirse un conjunto de personas que persigue una finalidad común. Así, los profesionales liberales que quieren desarrollar su actividad profesional en cooperación con otros profesionales, de igual o distinta disciplina.

El ejercicio colectivo (en sentido amplio) de las profesiones liberales, y entre ellas de la Abogacía, no presenta una única realidad. Los profesionales pueden acordar distintos grados de integración, desde el punto de vista tanto material, referido a lo puesto en común y al objeto social, como personal, respecto a las características o cualidades de los socios.

Utilizando el término sociedad en un sentido amplio, capaz de abarcar cualquier supuesto que implique la puesta en común de medios materiales y/o personales útiles para el ejercicio de la actividad profesional y/o de la propia actividad, es posible distinguir entre «sociedades de profesionales» y «sociedades profesionales» (1). Ambas tienen como denominador común el

(1) Términos que ya fueron utilizados por DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Estudios de Derecho Mercantil*, I, Madrid, 1977, pág. 238, si bien, el autor ofreció unos conceptos que luego han sido matizados por la Doctrina. Dijo que «sociedades de profesionales son

servir de instrumento de agrupación a los profesionales para que puedan desempeñar su actividad de la forma más ventajosa (2). Y se distinguen, a su vez, de las denominadas «sociedades de servicios profesionales», que ofrecen al público iguales servicios, pero sin que haya puesta en común de elementos profesionales (ni medios, ni frutos, ni actividad).

Por tanto, atendiendo al objeto social es posible la siguiente clasificación:

1. Sociedades de servicios profesionales (o de producción de servicios). Son sociedades cuyo objeto social consiste en explotar la actividad propia de las profesiones liberales, pero no su ejercicio en común.

2. Sociedades de (o entre) profesionales. Son sociedades formadas por profesionales liberales, cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión (sociedades de medios); y, a veces, la puesta en común de los resultados de la actividad profesional individual (sociedades de comunicación de resultados).

3. Sociedades profesionales (o de ejercicio). Son sociedades formadas por profesionales liberales para el ejercicio en común de su profesión.

A las primeras, y en relación con el ejercicio de la profesión de abogado, me referiré a continuación.

2. DELIMITACIÓN

La prestación de servicios profesionales por una sociedad a terceros puede llevarse a cabo de diferentes formas. Por eso es necesario distinguir las sociedades profesionales, cuyo objeto social consiste en el ejercicio en común de la profesión liberal, que constituyen una modalidad de ejercicio de tales profesiones, que en este caso se lleva a cabo de forma colectiva frente al tradicional ejercicio individual, de aquellas otras sociedades que ofrecen servicios propios de una profesión liberal, pero sin que su objeto social sea el ejercicio de la profesión: son las denominadas sociedades de servicios profesionales, que se dedican a organizar y explotar la actividad propia de una o varias profesiones liberales, pero no a su ejercicio, para lo cual se sirven, como no podía ser de otra forma, de profesionales legalmente cualificados, vinculados a ella por una relación de tipo civil o laboral, o incluso societaria,

aquellas en las que los profesionales son socios y sociedad profesional aquella en la que los socios están vinculados a la sociedad por una simple relación de empleo. Además, en el primer caso, la relación de los profesionales puede ser no sólo de “empleo” sino también de arrendamiento de servicios»; sobre la distinción, vid., PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., «Las sociedades profesionales (Principios y bases de la regulación proyectada)», en *RCDI*, núm. 653, 1999, págs. 1258-1260.

(2) MORENO-LUQUE CASARIEGO, C., *Sociedades profesionales liberales*, Barcelona, 1994, pág. 17.

pero sin que la sociedad aparezca como el profesional, ya que la integración de los profesionales en su seno no se formula como alternativa al ejercicio individual de la profesión por cada uno de ellos (3).

Dentro de las sociedades de servicios profesionales cabe distinguir dos supuestos:

1. Las sociedades de intermediación profesional, que sólo realizan una actividad mercantil de mediación en el sector de los servicios profesionales.
2. Las sociedades de servicios profesionales propiamente dichas (o de producción de servicios), que también realizan una actividad mercantil, consistente en la explotación de la actividad profesional, pero que, a diferencia de las anteriores, asumen la condición de deudora de los servicios profesionales frente al cliente.

En ambas sociedades, y por mor del principio de «reserva de actividad» (4), los servicios profesionales los ejecutarán profesionales legalmente habilitados, que estarán obligados contractualmente con la sociedad, bien por una relación civil (contrato de arrendamiento de servicios, principalmente), bien por una relación laboral, aunque también es posible, al menos desde el Derecho societario, que sean socios que aportan su actividad profesional (como aportación de industria o a través de prestaciones accesorias, dependiendo del tipo social adoptado por la sociedad de servicios). Y sin perjuicio de que puedan existir socios que sean profesionales liberales pero que no aportan su trabajo, sino solamente su capital, como el resto de socios capitalistas.

3. SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN PROFESIONAL

Las sociedades de intermediación profesional son sociedades que ofrecen al público servicios propios de profesiones liberales, pero sin prestarlos directamente. Su objeto social no es el ejercicio de la profesión liberal, como ocurre en las sociedades profesionales, ni la prestación de servicios profesionales, como en las sociedades de servicios profesionales propiamente dichas, sino una actividad de mera mediación mercantil (5), que consiste en poner

(3) DELGADO GONZÁLEZ, A. F., *Las sociedades profesionales: (el ejercicio en común de las profesiones en España: sus aspectos administrativos, civiles y tributarios)*, Madrid, 1996, pág. 54.

(4) Así denominó el Tribunal de Defensa de la Competencia, en su *Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones. Propuesta para adecuar la normativa sobre profesiones colegiadas al régimen de la libre competencia vigente en España*, presentado al Gobierno en junio de 1992, a la limitación que para la prestación de determinados servicios profesionales suponen las exigencias de titulación y colegiación.

(5) DE BARBARÁ LLAURADÓ, R., «Delimitación del objeto en las sociedades profesionales», en *RHP*, núm. 15, 1972, págs. 89-96; FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *El nuevo Registro*

a disposición del cliente el profesional cualificado para la prestación del servicio que demanda y en coordinar las diferentes prestaciones específicas seguidas (6). La sociedad actúa como agente o mediador de servicios profesionales.

Se origina entonces, desde el punto de vista económico, una relación triangular: cliente/sociedad, sociedad/profesional y cliente/profesional. Normalmente el cliente paga a la sociedad los servicios profesionales, y ésta remunera al profesional en forma de salario o de honorarios según que la vinculación entre ellos sea laboral o civil. Aunque de ser civil, en cuyo caso el profesional ejerce por cuenta propia, es posible que el cliente pague directamente al profesional, que a su vez entregará una cantidad a la sociedad por la captación de la clientela, usualmente en forma de comisión o porcentaje de los honorarios abonados por el cliente (7).

Desde el punto de vista jurídico, y con independencia de los vínculos que unan a la sociedad con los profesionales, existe un doble contrato: el celebrado por el cliente con la sociedad, que se compromete únicamente a localizar al profesional adecuado, y el celebrado entre el cliente y el profesional elegido por la sociedad, que se compromete a realizar el servicio profesional solicitado por el cliente (8).

Mercantil: sujeto y función mercantil-registral. Crítica general sobre su ámbito institucional, Madrid, 1990, págs. 147-149; PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., «Comentario de los artículos 1.665-1.708», en PAZ-ARES, Díez-PICAZO, BERCOVITZ & SALVADOR (Coords.), *Comentario del Código Civil*, Vol. II, Madrid, 1991, pág. 1404.

(6) DELGADO, *Las sociedades profesionales...*, cit., págs. 55-57, limita los supuestos de intermediación profesional a la elección del profesional y al ámbito del contrato de seguro; en concreto, al seguro de responsabilidad civil y al de asistencia sanitaria. En el primero (art. 74 LCS) se suele incluir con carácter accesorio la defensa jurídica del asegurado, en cuyo caso el asegurador asume la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado (no así en el autónomo de defensa jurídica, art. 76.a, en el que el asegurado tiene derecho a elegir libremente al Procurador y al Abogado, que en ningún caso estarán sujetos a las instrucciones del asegurador). En el segundo (arts. 105 y 106 LCS y DA 1.ª-A.2 LSSP) habrá intermediación cuando la empresa aseguradora cuente con un cuadro de profesionales que ponga a disposición del cliente (aunque también es posible que no realice esa mediación, cuando sin dicho cuadro se limita a abonar los gastos que el asegurado ha desembolsado a un concreto profesional elegido por él). Y destaca, pág. 57, n. 19, que, sin embargo, CAPILLA RONCERO, F., «Sociedades de profesionales liberales. Cuestiones sobre su admisibilidad», en *El ejercicio en grupo de profesiones liberales*, Granada, 1993, pág. 226, se refiere únicamente a las sociedades de *consulting* o *engineering*, y MORENO-LUQUE, *Sociedades profesionales...*, cit., pág. 36, incluye ambas (seguros y consultoras), al señalar como funciones de las sociedades de intermediación tanto las de mediación como las de coordinación.

(7) GARCÍA PÉREZ, R., *El ejercicio en sociedad de profesiones liberales*, Barcelona, 1997, pág. 57.

(8) GONZÁLEZ MORÁN, L., *La responsabilidad civil del médico*, Barcelona, 1990, pág. 238, al estudiar la responsabilidad en el ejercicio colectivo privado de la medicina admite la existencia de un doble contrato con independencia de los vínculos (asociativos o no) que unan a los facultativos entre sí. «Se produce una bifurcación», pues el paciente

Ahora bien, a la vista de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (9) en su empeño por reconducir las sociedades profesionales a sociedades de mera intermediación (por una mal entendida falta de viabilidad jurídica de las primeras, que ahora veremos), cabe hablar de otra modalidad de doble contrato. Así, habrá un primer contrato —contrato base— celebrado entre el cliente y la sociedad, en virtud del cual ésta asume la prestación del servicio, convirtiéndose en deudora del mismo, y otro —contrato de ejecución—, por el que la sociedad encarga su ejecución a un profesional que estará integrado en ella como socio o trabajador, o no, pero, en tal caso, vinculado por un contrato civil de prestación de servicios profesionales (normalmente de arrendamiento de servicios).

Cuando la sociedad con la que el cliente contrata los servicios encarga su ejecución a un profesional habilitado que no está integrado en ella pero sí vinculado por un contrato civil de prestación de servicios (o lo celebra llegado el momento), entre el cliente y el profesional no hay una relación contractual directa, como partes contratantes, sino sólo indirecta, al interponerse la sociedad. Se plantea entonces el problema de la calificación jurídica de esta relación tripolar. Las tres posiciones subjetivas son: la de quien se compromete mediante contrato a proporcionar el servicio (la sociedad), la de quien realiza el servicio (el profesional), y la del receptor del servicio (el cliente). En principio, dos figuras jurídicas parecen aptas para enmarcar esta situación: el contrato en favor de tercero y la delegación: 1. En el contrato a favor de tercero, la causa de la atribución patrimonial que se opera a favor de ese tercero, ajeno a la relación contractual entre el estipulante y el promitente, es la voluntad común de los sujetos contratantes de atribuir ese beneficio al tercero. Se trata de una única causa que articula la vinculación entre los tres sujetos (la causa de la recepción de la ventaja patrimonial por el tercero es la misma que la de su atribución), que es legítima porque así lo dispone el artículo 1.257 del Código Civil, y conforme a la cual el beneficiario sólo adquiere derechos y no obligaciones. Sin embargo, en el supuesto que ana-

contrata, en primer lugar con la dirección de la clínica, que le presentará al especialista adecuado, y luego con ese especialista, que realizará el acto médico.

(9) RRDGRN de 1 de agosto de 1922, 2 de junio de 1986 (*RJA* 3837), 23 de abril de 1993 (*RJA* 3006) y 26 de junio de 1995 (*RJA* 5331). Las dos primeras son analizadas por OLAVARRÍA IGLESIAS, J., «Las sociedades de profesionales: *intuitu personae*, libertad de empresa y cambio en la doctrina de la DGRN», en *El ejercicio en grupo de profesiones liberales*, Granada, 1993, págs. 272 y sigs.; sobre la tercera, vid., OLARTE ENCABO, S., «Algunas reflexiones sobre la inscripción registral de sociedades mercantiles de profesionales liberales. A propósito de la Resolución de 23-4-1993 de la DGRN», en *Actualidad y Derecho*, núm. 43, págs. 1 y sigs.; VICENT, «Nota a la “Resolución de la DGRN, de 23 de abril de 1993”», en *RGD*, 1993, págs. 11972-11976; ALBIEZ DOHRMANN/GARCÍA PÉREZ, «Nuevamente sobre la inscripción de las sociedades profesionales en el Registro Mercantil (acerca de la RDGRN de 26 de junio de 1995)», en *Revista de Derecho Privado y Constitución*, núm. 8, 1996, págs. 211-235.

lizamos: los tres sujetos se encuentran vinculados por dos relaciones causales diversas; el receptor de los servicios asume también obligaciones (su pago); y no puede considerarse tercero extraño a la relación que vincula al profesional y a la entidad. Situación que se encuadra en el fenómeno delegatorio. 2. En éste se dan dos relaciones causales diferentes que vinculan a tres sujetos, de forma tal que sólo uno se encuentra doblemente vinculado. Una, la de cobertura, vincula al estipulante-delegante (sociedad) con el promitente-delegado (profesional), y consiste en un contrato de los que articulan prestaciones de servicios. La otra, la de valuta, une al beneficiario-delegatario (cliente) con el estipulante-delegante (sociedad), y también consiste en una relación contractual de las que articulan prestaciones de servicios. La primera es la causa de la atribución que efectúa el delegado (profesional) a favor del particular (delegatario); y la segunda es la causa de su recepción por este último.

Los supuestos estudiados de relación tripolar consisten en una delegación de deuda, o pasiva, porque la iniciativa parte de un sujeto (sociedad) en su condición de deudor, de forma que su deuda es asumida o cumplida por otro (el profesional). La delegación puede ser *delegatio promittendi* o *solvendi*. La primera es aquélla en la que el profesional asume frente al cliente la obligación de desarrollar materialmente la prestación objeto del contrato, siendo susceptible de producir una novación subjetiva por cambio de deudor si la acepta el acreedor (cliente). En la *delegatio solvendi*, que es la que normalmente se produce, el profesional no asume ninguna obligación frente al cliente, se limita a efectuar la prestación a favor del mismo, sin que se produzca novación subjetiva del deudor.

En cuanto a su contenido hay que distinguir: *a)* Relación delegante-sociedad y delegado-profesional (relación de cobertura). Si la relación de cobertura no estaba constituida con anterioridad al fenómeno delegatorio, el primer acto que lo impulsa (*iusus*) constituye, simultáneamente, una oferta en orden a la configuración de la relación de cobertura, manifestándose la aceptación por el desenvolvimiento de la prestación a favor del cliente. Si ya estaba concertada, ese impulso se configura como una orden (y no como una autorización). El cumplimiento del profesional al cliente extingue la deuda de la sociedad con el cliente (art. 1163.2 del Código Civil), rigiéndose las relaciones de la sociedad con el profesional por el artículo 1158.2.º del Código Civil, ya que se ha producido un pago por tercero que tenía interés en el cumplimiento, en cuyo caso el profesional puede reclamar a la sociedad lo pagado, que será una cantidad equivalente al valor de los servicios prestados, salvo lo previsto en el contrato celebrado entre ellos; *b)* Relación delegatario-cliente y delegante-sociedad (relación de valuta). La obligación de prestación de servicios de la sociedad la cumple, no la deudora, sino otro sujeto, el profesional, el cual debe a la sociedad una prestación semejante a la que es elemento objetivo de la relación de valuta, siendo legítimo el pago por un sujeto que no es deudor

(art. 1.158 del Código Civil); y *c*) Delegado-profesional y delegatario-cliente. Entre ellos no media ninguna relación contractual. Sin embargo, entran en contacto en el momento en que se desenvuelve la prestación, cuyo cumplimiento conlleva la extinción de dos deudas de manera simultánea: la del profesional frente a la sociedad —aunque a veces la extinga solo parcialmente— y la de ésta frente al cliente: efecto típico del fenómeno delegatorio, que, por tanto, impide que el cliente pueda pretender del profesional la satisfacción de la deuda que frente a él tiene contraída un sujeto distinto, la sociedad, a la que deberá reclamarlo. Esta es la diferencia sustancial con el contrato a favor de tercero, en el que el cliente puede dirigirse directamente contra el profesional para obtener el cumplimiento de la obligación, y ello, porque la vinculación es la existente entre acreedor y deudor (10).

No obstante, esta otra modalidad de doble contrato determinada por la DGRN (y esté o no integrado el profesional en la sociedad) no es un ejemplo de intermediación porque falta la relación contractual directa entre el cliente y el profesional, necesaria para completar la típica relación triangular. En la medida en que la sociedad asume la condición de deudora de los servicios profesionales deja de ser una simple intermediaria, para dar paso a una sociedad de producción de servicios propiamente dicha.

En cualquiera de los casos, la intervención del profesional liberal ejecutor material del servicio, con su consiguiente responsabilidad civil profesional (derivada de la independencia técnica con la que desarrolla su actuación), no deja sin efecto la que pueda haber contraído la sociedad. Si bien, en los supuestos de intermediación propia, en la que existe una relación directa entre el cliente y el profesional, la responsabilidad de la sociedad radicará únicamente en la elección del profesional llamado a ejecutar los servicios, y, en su caso, en la organización de los medios necesarios para su desarrollo (11).

En definitiva, en las sociedades de intermediación profesional hay que distinguir la actividad de la sociedad, que consiste en una labor de simple media-

(10) Vid., ALONSO PÉREZ, M. T., *Los contratos de servicios de abogados, médicos y arquitectos*, Barcelona, 1997, págs. 173-192.

(11) GONZÁLEZ MORÁN, *La responsabilidad civil...*, cit., pág. 238, indica que el especialista «será responsable de todos los daños producidos al paciente con ocasión de la realización del acto médico principal, mientras que la clínica habrá de responder de los daños causados con motivo de la prestación de cualquiera de las obligaciones asumidas por ella; porque ésta ha sido la que se ha comprometido a procurarle los cuidados previos, simultáneos y posteriores al acto médico principal»; FERNÁNDEZ DEL POZO, *El nuevo Registro Mercantil...*, cit., señala que en el caso de las sociedades de intermediación, «la sociedad es un puro agente o mediador en la prestación de servicios, de suerte que sólo se responsabiliza de la elección del profesional... Cosa bien distinta de cuando la sociedad se interesa en la prestación del servicio profesional haciéndolo suyo; organizando los medios, repartiendo turnos, asociando o contratando a profesionales bajo su dirección y administración, etc.».

ción y posible coordinación, de la actividad profesional, que se desenvuelve al margen de los mecanismos sociales de gestión y representación (12).

Pese a tratarse de sociedades mercantiles de mediación, ajenas al ejercicio colectivo (en sentido estricto) de las profesiones liberales, su estudio se realiza junto con las sociedades profesionales porque a ellas ha recurrido la DGRN para posibilitar la inscripción registral de auténticas sociedades profesionales que por razones de supuesta incompatibilidad con el estatuto de la profesión liberal se han considerado inviables en nuestro Ordenamiento Jurídico (13).

Los argumentos que según la DGRN impedían la admisión y consecuente inscripción de las sociedades profesionales han sido, básicamente, que: 1. La falta de ánimo de lucro que se predica de las agrupaciones profesionales, guiadas por la idea de servicio y desinterés, impide su ejercicio en sociedad; 2. Un ente abstracto, como es la sociedad, no puede conseguir los requisitos de cualificación necesarios para el ejercicio profesional, ni desarrollar una actividad de carácter intelectual, independiente, personal, y normalmente, *intuitu personae*; 3. El ejercicio de la profesión liberal, que es una actividad civil, no puede estructurarse conforme a los tipos mercantiles; 4. No puede utilizar los tipos mercantiles personalistas, que atribuyen a la sociedad y al socio la condición de comerciante; y 5. Tampoco los capitalistas, en los que la condición y el estatuto de socio se configuran sobre la aportación de capital, que es secundaria en las sociedades profesionales, y en los que rige el sistema de limitación de responsabilidad de los socios, contrario a la responsabilidad personal e ilimitada del profesional liberal (14).

Esa imposibilidad de inscripción fue resuelta por la propia DGRN, calificando erróneamente a las sociedades profesionales como sociedades de

(12) CAPILLA, *Sociedades de profesionales...*, cit., pág. 226, destaca que los servicios profesionales «se prestan en régimen de dependencia laboral, o asimilados, o en régimen de actividad liberal individual o colectiva, pero no en sociedad».

(13) PAZ-ARES, *Comentario...*, cit., pág. 1404, no considera que esta clase de sociedad tenga tipicidad social, ni que se trate de una sociedad profesional. Destaca que la construcción de este tipo de sociedades tiene por finalidad encajar las llamadas «sociedades profesionales en sentido estricto» en el sistema, lo que critica por no considerarla ni acorde con la voluntad de los partícipes ni necesaria desde el punto de vista jurídico para admitir la viabilidad de las citadas sociedades; VICENT, *Introducción al Derecho Mercantil*, Valencia, 2003, entiende que la sociedad de intermediación «no existe en la práctica, sino que es una “explicación” de la sociedad profesional existente que ha dado la DGRN, partiendo de que la propia sociedad no puede ejercer la actividad profesional titulada: por tanto, se impone la “teoría del doble acto”».

(14) ALBIEZ DOHRMANN, K. J., «Las agrupaciones societarias y no societarias de profesionales liberales», en *Estudio en homenaje al profesor Lacruz Berdejo*, Barcelona, 1992, págs. 14-15, indica que «El carácter básicamente individual y personal de su actividad, especialmente en cuanto a la relación fiduciaria con el cliente y una responsabilidad exclusiva, ha sido el argumento tradicional para negar la validez de sociedades que tienen por objeto desarrollar una actividad profesional liberal».

intermediación profesional cuya inscripción registral no encontraba obstáculo (15). Esto generó una práctica viciada, pues los profesionales que querían constituir una sociedad profesional con forma mercantil, y que por las razones expuestas iban a encontrar impedido el acceso al Registro Mercantil, se vieron en la necesidad de formular un objeto social que, lejos de recoger su verdadera intención de constituir una sociedad para el ejercicio colectivo de su profesión, adoptaba la fórmula típica de las sociedades de intermediación en el sector de los servicios profesionales, de seguro acceso al Registro; es decir, bajo la apariencia de una sociedad de intermediación profesional se escondía una sociedad profesional (16).

Sin perjuicio de que el recurso a las sociedades de intermediación profesional ha permitido la inscripción de verdaderas sociedades profesionales, aunque camufladas, no puede olvidarse que en algunos sectores profesionales perdura la prohibición de captación de clientela por medio de terceras personas, lo que desde el punto de vista del estatuto de la profesión liberal impide tanto la constitución de tales sociedades con esa finalidad como su utilización por los profesionales liberales. De existir esa prohibición en un determinado ámbito profesional, los problemas de admisibilidad provendrán, no del Derecho de sociedades, y sí del estatuto de la profesión liberal en cuestión, como ocurre en la Abogacía.

El vigente Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE) (17) prohíbe a los abogados tanto la constitución de sociedades de intermediación profesional, que intervienen en la búsqueda de clientes a cambio de

(15) La RDGRN de 2 de junio de 1986 (*RJA* 3837) admitió la inscripción de una SRL cuyo objeto consistía en «prestar toda clase de servicios y asesoramiento a empresas o personas físicas, contables, fiscales, jurídicas, de administración, gestión y representación», tras argumentar que se trataba de una sociedad de intermediación profesional, y no de una sociedad profesional. Solución que ha sido objeto de general crítica porque había diferenciado correctamente ambas figuras: «hay que señalar aquellas otras sociedades que más bien son mediadoras, en el sentido de no proporcionar al solicitante la prestación que está reservada al profesional, sino de servir no sólo de intermediaria para que sea este último quien la realice, sino también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas».

(16) Así, por ejemplo, la DGRN admitiría la inscripción de una sociedad cuyo objeto social consistiera en «la prestación de servicios jurídicos propios de la abogacía, incluida la actuación ante tribunales y árbitros por medio de sus socios y de los demás abogados que presten servicios profesionales para la sociedad», puesto que los servicios se prestarían «por medio» de sus socios y demás abogados, actuando la sociedad como mediadora, coordinadora, organizadora, etc. Y rechazaría la de aquella cuyo objeto consistiera en el «asesoramiento y asistencia jurídica a toda clase de personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, en todos los ámbitos, ramos y especialidades del Derecho, tanto español como extranjero», ya que parecería que es la propia sociedad la que presta dichos servicios.

(17) Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española en sesión de 27 de septiembre de 2002, modificado en sesión de 10 de diciembre de 2002.

una compensación, normalmente en forma de comisión, como la utilización de las constituidas por otros (abogados o no), al estar prohibida la competencia desleal, y calificarse como tal, según dispone su artículo 8.2.e), «*La contravención de los artículos 15 y 16 de este Código...*». Y dice el artículo 15 que es «*contraria a la dignidad de la profesión la partición y distribución de honorarios entre Abogados*», así como «*compartir sus honorarios con persona ajena a la profesión*», salvo las excepciones que prevee, que se refieren a la colaboración profesional y al ejercicio colectivo en sentido amplio de la profesión de abogado, que no incluye a las sociedades de intermediación profesional, en las que, como hemos visto, no hay puesta en común de elementos profesionales (ni medios, ni frutos, ni actividad).

Además, su artículo 19 prohíbe de forma específica los denominados honorarios de presentación, al disponer que «*El abogado no podrá nunca pagar, exigir ni aceptar, comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a otro abogado, ni a ninguna otra persona por haberle enviado un cliente o recomendado a posibles clientes futuros*». Por lo que, en definitiva, se sigue calificando como desleal la captación de clientela en su forma remunerada, a diferencia del anterior CDA (18), que consideraba captación desleal de clientela el «*encargar a terceras personas la obtención de clientela tanto si su labor es retribuida como si no lo es*», artículo 6.12.c).

4. SOCIEDADES DE SERVICIOS PROFESIONALES

Cuando se habla de sociedades de servicios profesionales parece lógico pensar en sociedades que prestan tales servicios, es decir, que asumen la condición de deudora de los mismos, y no de mera intermediaria. Esto puede ocurrir, bien porque la sociedad tenga por objeto el ejercicio colectivo de la profesión liberal que realiza dichos servicios, que ejecutarán sus socios —sociedad profesional—, bien porque la sociedad tenga por objeto, no el ejercicio de esa profesión, sino simplemente la prestación de iguales servicios —sociedades de servicios profesionales—, dentro de las que hay que distinguir: 1. Las sociedades de *engineering, consulting*, y similares, que, no obstante, algunos autores incluyen en las sociedades de intermediación, por las razones que veremos; y 2. Las sociedades que ofrecen servicios jurídicos al público en general o a sus clientes con carácter accesorio.

(18) Código Deontológico de la Abogacía, aprobado por la Asamblea de Decanos celebrada los días 28 y 29 de mayo de 1987, modificado el 30 de junio de 1995.

4.1. SOCIEDADES DE *ENGINEERING*, *CONSULTING* Y SIMILARES

Dentro de las sociedades de servicios profesionales es ya clásico referirse a las sociedades que ofrecen servicios que requieren la intervención de distintos profesionales que desarrollan su actividad en parcelas de ese producto o servicio final integral que no siempre pueden delimitarse. Son las denominadas «sociedades de *engineering*» (o de ingeniería industrial) (19), que realizan complejas prestaciones calificadas como industriales, pero que precisan de actividades profesionales en sentido estricto (realización de proyectos por ingenieros o arquitectos, dirección de obra, asesoría contable, jurídica, estudios de mercado, etc.) (20).

Ante el temor de que estas sociedades de ingeniería industrial encontraran los mismos obstáculos de acceso al Registro Mercantil que las sociedades

(19) El contrato de *engineering* carece de regulación jurídica específica en nuestro Ordenamiento. En el ámbito del Derecho Público sí hay algunas disposiciones relativas al mismo. Así, la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1972, que aprobó un pliego de cláusulas generales para la contratación de estudios y servicios técnicos, competencia del Ministerio de Obras Públicas, y el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, sobre sociedades consultoras y de ingeniería industrial, que se mantenía en vigor en la parte no recogida en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (modificada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre), si bien, estas dos últimas disposiciones han sido derogadas por el Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que regula en su artículo 196 los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios.

(20) Sobre las sociedades de ingeniería, vid., PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L., «Arrendamientos mercantiles», en *Derecho Mercantil*, coord.: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Vol. II, Barcelona, 2003, págs. 567-569, quien señala que «De clara inspiración norteamericana, se están introduciendo, con notable éxito, en la práctica comercial española, unos contratos muy similares, en cierta medida, al de arrendamiento de obra o servicios (mercantiles) y que tienen un amplio contenido, difícil de concretar. En ello se engloba la planificación de proyectos y estudios técnico-económicos, la realización, total o parcial, de los proyectos elaborados y la realización de una parte del proyecto a favor de otra empresa prestadora de servicios. Igualmente, dentro de su órbita, o muy próximos a ella, los contratos de asistencia técnica y los de transferencia tecnológica. Las empresas que se crearon en los Estados Unidos para prestar determinados servicios a otras que consistían en estudios de organización comercial, análisis de posibilidades, estudios de mercado (*marketing*), montaje de plantas industriales o transferencia de tecnología, recibieron el nombre de *empresas de engineering*, habiendo sido clasificadas en tres grupos por el Real Decreto de 12 de febrero de 1982: estudios e informes, proyectos y servicios complementarios, y de ahí toman nombre los contratos, que algunos llaman de ingeniería mercantil»; VALENZUELA GARACH, F., «Arrendamientos mercantiles», en *Lecciones de Derecho Mercantil*, coord.: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Madrid, 2000, págs. 497-500, señala que «Lo esencial de este contrato es la *realización de una obra*, el proyecto, con la consiguiente obligación de entrega del mismo una vez finalizado; en otros términos, la *consecución de un resultado*, que —como fruto de un trabajo intelectual— exige unos conocimientos técnicos especializados. Todo ello, en definitiva, lo aleja de la cercana naturaleza del *arrendamiento de servicios*»; GALLEGO SÁNCHEZ, E., «El contrato de *engineering*», en *Contratación Mercantil*, Valencia, 2003; BERCOVITZ, A., «El contrato de *engineering*», en *HPE*, 94, 1985.

profesionales, se articularon varias construcciones a fin de garantizar su viabilidad:

1. Considerar que las prestaciones de los profesionales liberales tienen un carácter meramente auxiliar en los productos o servicios finales que las sociedades de *engineering* ofrecen al público. Las actividades profesionales cuyo objeto consiste en una prestación intelectual pierden sus características propias en relación con el complejo producto final, que se califica de industrial. Carácter accesorio que impide que constituyan el objeto del contrato celebrado entre la sociedad y el cliente, de carácter mercantil y referido al producto industrial final, en el que el elemento organización predomina sobre la actividad de los profesionales involucrados: el producto ofrecido, aunque con contenido profesional, proviene de la organización en su conjunto. Construcción que, por tanto, obvia los inconvenientes encontrados por las sociedades profesionales (21).

2. Aplicarles la misma solución que a las sociedades profesionales, que consistió en calificarlas (erróneamente) como sociedades de intermediación profesional (22). Se dice entonces que las sociedades de *engineering*, pero sobre todo las que realizan proyectos y estudios de carácter técnico-económico sin asumir su ejecución (sociedades de *consulting*), realizan una función de intermediación (o de interposición gestora) entre el público y los profesionales, en lo que se refiere a la parcela de actividad profesional dentro del complejo producto final ofrecido por la sociedad. El cliente contrata con la sociedad, que se obliga a que un profesional debidamente cualificado, vinculado a ella o que se vincula en ese momento, será quien realice los servicios profesionales, pero no a cumplir ella la prestación profesional.

Sin embargo, las sociedades de ingeniería y las de consultoría no funcionan como intermediarias, básicamente, por dos razones: a) Porque, aun admitiendo indiciariamente su configuración como sociedades intermediarias, faltaría la relación contractual directa entre el cliente y el profesional, típica de las sociedades de mediación; y b) Porque cuentan con los recursos necesarios para la consecución del producto final sin tener que recurrir a competencias externas. Estas empresas asumen una compleja y única prestación de servi-

(21) GARCÍA PÉREZ, *El ejercicio en sociedad...*, págs. 62-64.

(22) Esta es la calificación adoptada por CAPILLA, *Sociedades de profesionales...*, cit., pág. 223; MORENO-LUQUE, *Sociedades profesionales...*, cit., pág. 36; CADARSO PALAU, J., «La sociedad profesional de arquitectos», en *El ejercicio en grupo de profesiones liberales*, Granada, 1993, págs. 385-403, señala que «hemos de reconocer que hay un supuesto fronterizo en que la adscripción puede resultar dudosa, y ese es el supuesto de las sociedades interprofesionales que prestan un servicio integrado o integral, no identificable en su conjunto con ninguna de las singulares prestaciones que lo componen; ahí parece que cabe a la sociedad un papel autónomo de organización o de mediación que la situaría en una tipología intermedia».

cios integrada por actividades propias de diversas profesiones, que van a ejecutar los respectivos profesionales, que mantendrá con ellas una vinculación jurídica que puede responder a distintos títulos (como profesional con relación civil, como profesional con relación laboral, o como socio).

Por tanto, no son sociedades de intermediación profesional porque los servicios los presta directamente la sociedad, que asume los resultados de la actividad profesional y la responsabilidad directa de los mismos, y tampoco son sociedades profesionales porque: *a)* Su objeto social no es el ejercicio en común de una o varias profesiones liberales, sino la prestación de un servicio o producto integral en el que participan distintos profesionales, con o sin carácter accesorio, y cualquiera que sea su vinculación jurídica con la sociedad; y *b)* Los socios de estas sociedades generalmente no coinciden con los prestadores de la actividad profesional. La sociedad suele pertenecer a socios capitalistas que utilizan el trabajo intelectual de los profesionales contratados (23). Se trata, en definitiva, de sociedades mercantiles de producción de servicios.

Para que los abogados puedan prestar sus servicios en sociedades de producción de servicios profesionales en virtud de una relación civil (es decir, como profesionales liberales en sentido auténtico, que actúan con independencia interna y externa) es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 27.3 del Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE) (24), según el cual, *«El ejercicio de la abogacía por cuenta ajena en régimen de especial colaboración habrá de pactarse expresamente por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración»*. Y para que lo hagan en virtud de una relación laboral (es decir, como profesional que mantiene su independencia interna, no así la externa o de auto-organización), lo que dice el artículo 27.4 EGAE sobre que *«La abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena bajo régimen de derecho laboral, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrá de respetarse la libertad e independencia básicas para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio fuese en régimen de exclusividad»*. Previsiones en cuanto a la forma y contenido de los contratos que no se corresponden con la normativa legal (arts. 1.255 y 1.278 a 1.280 del Código Civil, y 8 ET), pero cuya exigencia no lo es con carácter general, sino limitado al ámbito de supervisión propio de los Colegios de Abogados; esto es, a la posibilidad que estos tienen de *«exigir la presentación de los contratos de colaboración y de trabajo a fin de verificar que se ajustan a lo establecido en este Estatuto General»* (art. 27.5), pero sin afectar a su validez ni eficacia.

(23) CAMPINS VARGAS, A., *La sociedad profesional*, Madrid, 2000, págs. 49-51; JIMÉNEZ HORWITZ, M., «La responsabilidad contractual en el equipo médico», en *El ejercicio en grupo de profesiones liberales*, Granada, 1993, págs. 563-569.

(24) Aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

En cuanto a su posible prestación como socio, aun cuando desde el punto de vista del Derecho de sociedades no hay impedimento alguno a la existencia de socios de industria o de socios capitalistas que se comprometen a desarrollar su actividad profesional como objeto de una prestación accesoria, en función del tipo social adoptado por la sociedad de servicios profesionales, desde la perspectiva deontológica se plantean algunos problemas. En primer lugar juega en contra la prohibición de dar participación en los honorarios del artículo 15 CDAE, ya que si el abogado actúa como socio los honorarios se integrarán en la sociedad como beneficios de ésta en los que participarán el resto de socios, sin que se trate de uno de los supuestos exceptuados de dicha prohibición, puesto que no es una modalidad de ejercicio colectivo (en sentido amplio) de la profesión. Pero además resulta que, conforme a los artículos 28 y 29 EGAE, la «aportación» de actividad profesional por los abogados a una sociedad ha de ajustarse a la regulación que del ejercicio colectivo (en sentido estricto) de la Abogacía se contiene en tales preceptos, que sólo la admiten a una sociedad profesional que ha de tener por objeto exclusivo, bien el ejercicio de la Abogacía, y estar formada únicamente por abogados ejercientes (son los denominados despachos colectivos del art. 28 EGAE), bien el ejercicio de varias profesiones liberales incluida la Abogacía que sean complementarias y no incompatibles con ésta, y cuyos socios sólo podrán ser miembros de tales profesiones (son los despachos multiprofesionales del art. 29 EGAE). Ahora bien, no cabe duda que la proliferación de estos supuestos puede llevar a situaciones límites, en las que lo verdaderamente perseguido por los abogados sea la constitución de una sociedad profesional en la que desarrollar su actividad profesional, pero que aparezca en el mercado bajo la etiqueta de «asesoría», *consulting*, o similares, con el fin de escapar de la disciplina colegial de las sociedades de abogados (y de la legal, cuando la haya).

En definitiva, estas sociedades mercantiles que contratan a abogados para que les presten asesoramiento jurídico en relación con los servicios que facilitan a sus clientes, «no podrán aparecer como asesoras o consejeras jurídicas, ni por consiguiente podrán minutar honorarios de abogados, en cuanto que la función de asesoramiento y consejo jurídico está reconocida en el artículo 436 de la LOPJ en régimen exclusivo y excluyente a los abogados, bien ejerzan individualmente o bien en régimen de despacho colectivo» (25).

(25) DE ANGULO RODRÍGUEZ, L., «Los despachos colectivos de abogados y las normas colegiales», en *El ejercicio en grupo de profesiones liberales*, Granada, 1993, pág. 334; la cita del artículo 436 hay que entenderla referida al actual artículo 542.1 LOPJ, tras la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, y teniendo en cuenta que, según la STS de 2 de junio de 2001 (RJA 2001, 7977), el precepto constitucional «no confiere... la exclusividad del asesoramiento jurídico a los abogados, sino que limita la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico, sin que les atribuya el monopolio a éstos».

4.2. SOCIEDADES QUE OFRECEN SERVICIOS JURÍDICOS

Me refiero ahora a aquellas sociedades que ofrecen servicios jurídicos (y no un producto integral del que formen parte, como en el caso anterior) con carácter bien accesorio a sus clientes, bien principal al público en general.

1. En el primer supuesto se trata de aquellas sociedades que ponen a disposición de sus clientes el servicio de asesoramiento jurídico que llevarán a cabo abogados por ella contratados, en un intento más de consolidar el «negocio del derecho», y de convertir la profesión de abogado en una actividad netamente mercantil.

La sociedad asume la prestación del servicio profesional, por lo que no puede calificarse de sociedad de intermediación profesional, ni, por supuesto, como modalidad de ejercicio de la profesión liberal. Por lo que, ni la sociedad ni su departamento jurídico podrán aparecer como asesoría jurídica, ni minutar honorarios de abogados. Se trata de una sociedad que, dedicada a cualquier actividad comercial o industrial, tiene un departamento formado por abogados que prestan asesoramiento jurídico, no al empresario (o no sólo a él) que es la otra parte contractual (como ocurre en las sociedades de *consulting*), sino a terceros; esto es, a los clientes de su empleador, que son los verdaderos receptores de los servicios jurídicos.

Desde el punto de vista del ejercicio profesional del abogado contratado es un supuesto de ejercicio individual de la Abogacía, bien por cuenta ajena, si está vinculado con la sociedad por una relación laboral, bien por cuenta propia, si la relación es civil, normalmente un contrato de arrendamiento de servicios en el que tiene lugar el fenómeno de la delegación, ya analizado. Pero sin que sea posible, como hemos visto, que el abogado desarrolle su prestación de servicios en concepto de socio que «aporta» su actividad profesional.

2. Pensemos ahora en una sociedad constituida por profesionales liberales que ofrece al público, en general, los servicios propios de su profesión que ellos realizarán, pero en la que todos o la mayor parte estén vinculados a la sociedad por una relación distinta de la societaria, sea civil o laboral. Pues bien, en este caso, el objeto social se habrá desplazado desde el ejercicio en común de la actividad profesional, propio de la sociedad profesional (o multiprofesional) (26), al de su mera organización y explotación, típico de la sociedad de producción de servicios profesionales.

Esta sociedad podrá adoptar cualquiera de las formas sociales admitidas en Derecho, y entre ellas, la de sociedad laboral, que, según el artículo 1.1 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (LSL), es una

(26) Multiprofesionalidad que viene determinada por el objeto plural de la sociedad, es decir, por el elemento objetivo, y no por su composición o elemento subjetivo («sociedades multiprofesionales impropias»).

sociedad anónima o de responsabilidad limitada en la que la mayoría de su capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ella servicios retribuidos en forma personal y directa, y cuya relación laboral es por tiempo indefinido. Sociedad que responde a la finalidad de conseguir nuevos métodos para la creación de empleo y fomento de la participación de los trabajadores en la empresa, de acuerdo con el mandato del artículo 129.2 CE, y que se rige por la citada Ley, que modifica en algunos aspectos el régimen general de la SA, y en su caso de la SRL, que se aplicará en lo no previsto en la LSL (Disposición Final 1.^a), y que le atribuye un régimen tributario más beneficioso que el de las SA o SRL ordinarias.

Entre las especialidades de su régimen jurídico cabe destacar:

1. La sociedad laboral quedará constituida y gozará de personalidad jurídica desde que se inscriba en el Registro Mercantil la escritura pública fundacional a la que se adjuntará certificado que acredite que la sociedad ha sido calificada como tal por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (u órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, en su caso) y que se encuentra inscrita en el correspondiente Registro Administrativo de Sociedades Laborales (27). La sociedad puede tener carácter laboral desde su constitución o con posterioridad, sin que esta circunstancia implique transformación social (arts. 2 y 4).

2. En su denominación deberá figurar necesariamente la indicación «sociedad anónima laboral» o «sociedad de responsabilidad limitada laboral» o sus abreviaturas «SAL» o «SLL», según proceda (art. 3.1).

3. El capital social estará dividido en acciones nominativas si es una SA, y en participaciones sociales si es una SRL (art. 5.1). Las acciones y las participaciones sociales se dividen en dos clases: las que son propiedad de los trabajadores con relación laboral por tiempo indefinido, denominada «clase general», y las restantes, denominada «clase general».

4. La «clase laboral» estará integrada por trabajadores en el sentido del artículo 1.1 del ET por tiempo indefinido. En ellos se produce una conjunción de papeles, pues son a la vez trabajadores por cuenta ajena, con todo el rigor que corresponde a este concepto jurídico-laboral y con la repercusión que pueda tener a efectos de la Seguridad Social, y socios de una sociedad que, en cuanto que sujeto de derecho formalmente distinto de ellos, es su empleador o empresario (28). Así, la retribución de la prestación de trabajo tiene carácter salarial (y no el de anticipo a cuenta de los resultados finales), sin perjuicio de su participación en los beneficios sociales mediante el reparto de dividendos.

(27) Este Registro, que se lleva a cabo en las diversas Comunidades Autónomas, está regulado por el Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre.

(28) STS de 11 de noviembre de 1997.

5. La sociedad laboral puede estar formada sólo por esos socios trabajadores con relación laboral por tiempo indefinido («clase laboral»), o por ellos y otros socios siempre que los primeros ostenten la mayoría del capital social (art. 1.1), lo que les garantiza el control de la sociedad (29).

6. Estos otros socios constituyen la llamada «clase general», que se justifica porque permite la financiación de la sociedad (pueden existir socios que sólo aporten capital) y la participación en ella como socios de trabajadores que no reúnan las condiciones que la Ley exige a la «clase laboral». Además, los trabajadores que integren (o pueden integrar) la «clase laboral» pueden ser titulares también de acciones o participaciones de la «clase general». Y los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título acciones o participaciones sociales de la «clase general» tienen derecho a exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la «clase laboral», siempre que se acrediten las condiciones que la Ley exige, que será competencia de los administradores sin necesidad de acuerdo de la Junta General.

7. Por último, la sociedad puede contratar a trabajadores por tiempo indefinido, que no serán socios, siempre que el número de horas-año trabajadas por ellos no supere el 15 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores, o el 25 por 100 si la sociedad tiene menos de 25 socios trabajadores (art. 1.2).

En definitiva, la sociedad laboral sirve para formalizar una sociedad de servicios profesionales, y no una sociedad profesional, puesto que en la primera no es posible el ejercicio en común de la profesión liberal mediante la «aportación» de actividad profesional por sus miembros. Los socios en los que concurra la condición de profesional desarrollarán su actividad profesional como consecuencia de la relación laboral que mantendrán con la sociedad laboral, es decir, como profesionales que ejercen su profesión de forma individual por cuenta ajena, y no como profesionales que ejercen su profesión por cuenta propia pero que sustituyen el ejercicio individual por el colectivo, como ocurre en las sociedades profesionales.

En consecuencia, una sociedad laboral formada por abogados para el ejercicio de su profesión no podrá aparecer como profesional de la Abogacía, condición reservada exclusivamente al abogado (persona física que reúna los requisitos previstos en el art. 9.1 EGAE) (30) y a la sociedad profesional de

(29) Además, ningún socio podrá tener una participación que supere la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por entidades públicas, en cuyo caso esta participación podrá llegar hasta el 50 por 100 (art. 5.3).

(30) Artículo 9.1 EGAE: «Son abogados *quienes, incorporados a un Colegio Español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados*».

abogados constituida en los términos del artículo 28 EGAE (despacho colectivo de abogados). La condición de abogado corresponderá únicamente a sus socios abogados, individualmente considerados, como una modalidad más de ejercicio individual de la Abogacía por cuenta ajena, que deberá acomodarse a lo dispuesto en el artículo 27 EGAE.

5. POSICIÓN DEL ABOGADO

Acabamos de ver que tanto si la sociedad que explota la actividad profesional, en este caso el ejercicio de la Abogacía, adopta un papel de mera intermediaria como si asume la condición de deudora de los servicios jurídicos frente al cliente, desde el punto de vista del ejercicio profesional del abogado que necesariamente ha de ejecutarlos es un supuesto de ejercicio individual de la Abogacía.

Abogado en el ejercicio individual de su profesión que mantiene su responsabilidad civil profesional, la cual se fundamenta en el ejercicio personal basado en su específica competencia y en la independencia de su actuación. Notas que justifican que el abogado deba responder de los daños que se derivan de una actividad que realiza con independencia técnica, cualquiera que sea la forma de ejercicio (liberal o dependiente, y en el primer caso, individual o colectivo) (31). Y por tanto, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pueda corresponder a la sociedad de intermediación profesional o de producción de servicios profesionales a la que esté vinculado, y ya lo sea por una relación civil o laboral (32).

En este punto hay que mencionar la reciente sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 9 de julio del 2004, referida a una señora que encargó a los servicios jurídicos del Sindicato, al que se hallaba afiliada, el ejercicio de las acciones pertinentes en un asunto, cuya defensa correspondió a un determinado Letrado que estaba vinculado al Sindicato mediante contrato laboral, el cual interpuso la correspondiente papeleta y

(31) ALBANÉS MEMBRILLO, A., «La responsabilidad civil del abogado: *quantum indemnizatorio*», en AJA, núm. 331, 1998, afirma que la responsabilidad civil profesional es «la que se atribuye a aquellas personas que, en el desempeño de una profesión reglada (para la cual es necesario estar en posesión de un título que habilite para su ejercicio), producen un daño como consecuencia de la infracción de los principios o normas que informan dicho ejercicio profesional».

(32) A la responsabilidad civil del abogado se refiere el artículo 546.2 LOPJ: «Los abogados y procuradores están sujetos, en el ejercicio de su profesión, a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda», y el artículo 78.2 EGAE: «Los abogados, en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio».

posterior demanda, recayendo sentencia que apreció la caducidad de la acción ejercitada por haberse formulado la demanda una vez transcurrido el plazo, por lo que aquélla presentó demanda reclamando una indemnización contra el Letrado y el Sindicato, que fueron condenados solidariamente en primera instancia por sentencia confirmada en apelación.

El Sindicato recurrió en casación por infracción del artículo 1.903 en relación con el artículo 1.104, ambos del Código Civil, y de la Jurisprudencia de esa Sala, pues, si bien se había probado que el Letrado codemandado cometió un error, era evidente que el ejercicio de la acción ante el Juzgado de lo Social no podría haberlo realizado el Sindicato ahora recurrente, que citó la STS de 7 de octubre de 1983, según la cual, la relación jerárquica o de dependencia que es el presupuesto inexcusable de la obligación de reparar los daños causados por aquellas personas de quienes se debe responder no existe entre quien encarga la redacción de un proyecto de obra y posterior dirección de la misma a un arquitecto que realiza su cometido según las reglas de su arte, como profesional independiente y sin relación de subordinación alguna, por lo que por los daños causados por las deficiencias en que éste pueda haber incurrido no puede exigirse responsabilidad al dueño o promotor de la obra, pues su comportamiento no ha sido culposo o negligente, sino correcto y diligente al encomendar una actividad que no podía desarrollar por sí mismo a aquellos a quienes legal y técnicamente corresponde.

El motivo fue acogido, «pues en el caso que nos ocupa, la recurrente encomendó la tarea que solicitaba su afiliada a persona que por sus títulos académicos y su pertenencia a un Colegio de Abogados acreditaba sus conocimientos técnico-científicos, en la medida necesaria y suficiente para que deba afirmarse, como declara la sentencia de 19 de julio de 1993, que concurre el presupuesto legal exculpatario prevenido en el último párrafo del artículo 1.903 del Código Civil».

GLORIA ORTEGA REINOSO

gloriaor@ugr.es

Profesora Doctora del Departamento de Derecho Mercantil
Universidad de Granada